



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

Nº 251 -2025-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 03 DIC. 2025

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Informe de Precalificación Nº 487-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 11 de noviembre del 2025, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

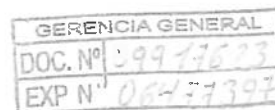
Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley Nº 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo Nº 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley Nº 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos:

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley Nº 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº101-2015- SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva Nº 092-216-SERVIR- PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley Nº 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva Nº 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución Nº 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma:





Gobierno Regional de Junín



I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	DIRECCIÓN
ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA	72625252	Presidente del Comité de Selección (suplente)	Pje. San Antonio N° 127- El Tambo
HUGO VILCAHUAMAN TADEO	41957892	Primer Miembro del Comité de Selección	Prolongación Grau 2438 – El Tambo
JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ	43663190	Segundo Miembro del Comité de Selección	Jr. Agricultura Mz A, Lote 4 – Rio Negro

Las personas antes determinadas están sujetos del procedimiento disciplinario dado que ostentaron u ostentan la calidad de servidores civiles con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal).



II. LA FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN A LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA

Que, los investigados están en el presente Procedimiento Administrativo Disciplinario en su condición de miembros de Comité de Selección del procedimiento de selección de Concurso Público para Consultoría de Obra N°11-2025-GRJ, cuyo objeto de convocatoria es la supervisión de obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO, DISTRITO DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN”,

Que, se les imputa no haber efectuado una correcta revisión del expediente técnico, toda vez que, en el Requerimiento de las Bases Integradas, se aprecia a los profesionales que serán participe, según lo establecido en el literal B.1 Calificación del personal clave:

N°	CARGO	PROFESIÓN
01	SUPERVISOR DE OBRA	INGENIERO CIVIL (...)
02	ARQUITECTO ESPECIALIZADO EN OBRAS DE EDIFICACIÓN Y ACABADOS	ARQUITECTO (...)
03	INGENIERO ESPECIALISTA EN ESTRUCTURAS	INGENIERO CIVIL (...)
04	INGENIERO ESPECIALISTA EN ELECTROMECAÓNICAS	INGENIERO ELECTRIFICISTA O MECANICO ELECTRICISTA (...)
05	ESPECIALISTA EN INSTALACIONES SANITARIAS	INGENIERO SANITARIO (...)
06	ESPECIALISTA EN SEGURIDAD DE OBRA Y SALUD EN EL TRABAJO	INGENIERO CIVIL, INDUSTRIAL, AMBIENTAL Y/O SEGURIDAD



Gobierno Regional de Junín



Que, sin embargo, en el punto 4.2. Factor de Evaluación Facultativos, se observa lo siguiente en relación a la Experiencia en la Especialidad Adicional del Personal Clave:

“(...) El personal clave para evaluar en este factor es el siguiente:

1. *Jefe de Supervisión*
2. *Especialista en Calidad*
3. *Especialista Ambiental*
4. *Especialista en Seguridad en Obra y Salud en el Trabajo*”

Que, lo señalado, es un posible vicio de nulidad por la falta de cruce y revisión integral de documentación de lo requerido inicialmente en los términos de referencia presentado. Este vicio de nulidad no fue advertido por el Comité de Selección. Esto ha vulnerado diversos principios de las contrataciones públicas, tales como el principio de “Igualdad de Trato” y “Transparencia y Facilidad de eso”, dado que se perjudicó la competencia efectiva de los posibles participantes.

Que, este vicio trascendente ha generado la nulidad del procedimiento de selección en referencia, lo cual se ha materializado mediante la Resolución Gerencial General Regional N°180-2025-GRJ/GGR del 18 de setiembre del 2025.

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO



Que, el 16 de julio del 2025, el Comité de Selección convocó a través del SEACE el Procedimiento de Selección del Concurso Público para Consultoría de Obra N°11-2025-GRJ, cuyo objeto de convocatoria es la supervisión de obra: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO, DISTRITO DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN”,

Que, el 08 de agosto del 2025, el comité publicó, a través del portal SEACE, la Integración de Bases del Procedimiento de Selección del Concurso Público en referencia.

Que, mediante Carta N°006-2025/KLVA del 25 de agosto del 2025, solicitó la nulidad del procedimiento de selección del Concurso Público para Consultoría de Obra N°11-2025-GRJ, toda vez que el especialista en calidad y el especialista ambiental no estaban considerados en los criterios de calificación, vulnerando de esta manera los literales b) eficacia y eficiencia. g) publicidad, g) Libertad de concurrencia, j) competencia y k) Igualdad de trato; principios rectores de la contratación pública establecidos en el Art. 5° de la Ley 32069, Ley General de Contratación Pública.

Que, mediante Informe Técnico N°367-2025-GRJ/OASA del 04 de setiembre del 2025, la Subdirección de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, concluyó que “5.1. *El procedimiento de selección de Concurso Público Para Consultoría N° 11-2025-GRJ – Primera Convocatoria, convocado para la CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE CONSULTORÍA DE OBRA PARA LA SUPERVISIÓN DE OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO DISTRITO DE SATIPO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN, con CUI 2617246, advierte vicio de nulidad que se evidencian*



Gobierno Regional de Junín



en el presente informe, por contravenir las normas legales y prescindir de las normas esenciales del procedimiento de selección, al haberse transgredido el "Artículo 70°. Nulidad de actos procedimentales", de la Ley: (...) 70.2. La nulidad puede ser declarada por: que establece que:
b) La autoridad de la gestión administrativa, de oficio, hasta el otorgamiento de la buena pro, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. Luego del otorgamiento de la buena pro, la autoridad de la gestión administrativa solo puede declarar la nulidad del procedimiento de selección de configurarse alguno de los siguientes supuestos: 1. Por haber advertido un vicio trascendente y que la entidad contratante que considere puede afectar la finalidad de la contratación"

Que, mediante Reporte N°583-2025-GRJ-ORAJ del 10 de setiembre del 2025, se remitió el Informe Legal N°719-2025-GRJ-ORAJ, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica señaló que "es procedente que se declare la nulidad de oficio del procedimiento de selección de concurso público para consultoría n°11-2025-GRJ-primera convocatoria, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO DISTRITO DE SATIPO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN"

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N°180-2025-GRJ/GGR del 18 de setiembre del 2025, se resolvió lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA NULIDAD DEL OFICIO del Procedimiento de Selección de Concurso Público para Consultoría n° 11-2025-GRJ-primera convocatoria, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SATIPO DISTRITO DE SATIPO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNÍN" con cui n° 2617246 y RETROTRAER a la etapa de integración de bases conforme a las conclusiones y recomendaciones vertidas en el Informe Técnico N°367-2025-GRJ/OASA.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que secretaria general remita copia de la presente resolución y de los respectivos antecedentes administrativos a la Secretaría Técnica de , Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que adopte las acciones necesarias a efectos de determinar la responsabilidad a que hubiera lugar, de ser el caso, por lo resuelto en el artículo precedente. (...)"

Que, mediante el Memorando N° 3039-2025-GRJ/SG, de fecha 30 de setiembre del 2025, mediante el cual se remite la Resolución Ejecutiva Regional N° 180-2025-GRJ/GR, a través de la cual se declara la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección del Concurso Público para la contratación N° 11-2025-GRJ-primera convocatoria, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la Supervisión de Obra: "Mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en Palacio Municipal de Municipalidad Provincial de Satipo distrito de Satipo de la provincia de Satipo del departamento de Junin";

Que, mediante Informe de Precalificación N°487-2025-GRJ-ORAF/ORH/STPAD del 17 de noviembre del 2025, se recomendó iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de: Alfred Russel Ruiz Mendoza, Hugo Vilcahuaman Tadeo y Juan Carlos Ramos Domínguez.





IV. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes expuestos, se tiene que los investigados, en su calidad de miembros del Comité de Selección: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** (Presidente-Suplente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) del Concurso Publico Para Consultoría de Obra N° 11-2025-GRJ para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE MUNICIPALIDAD PRIVICNIAL DE STIPO DISTRITO DE SATIPO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN.

Que, la conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057 – Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

Artículo 85: literal q) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	Son faltas de carácter disciplinario que, según sus gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo: literal q) "Las demás que señale la ley"
---	---



En concordancia con el Texto Único Ordenado de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas:

Artículo 5º.- Principios rectores de la contratación pública

En su numeral 5.1. Las contrataciones públicas con independencia de su régimen legal, se rige bajo los siguientes principios: a) Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contrataciones deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. b) eficiencia y eficacia las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual. Los procesos, procedimientos, contratos, programas, sistemas y trámites son revisados y evaluados de forma periódica a fin de identificar y retirar aquellos que no son racionales o proporcionales para optimizar de forma permanente el proceso de contratación pública (...).

i) Transparencia y facilidad de uso: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. k) Igualdad de trato: Las entidades contratantes deben garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública.

V. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD



Gobierno Regional de Junín



Que, dentro de la Administración Pública, el Procedimiento Administrativo Disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del este estatal. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual “*pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso*”;

Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario;

Que, en atención a los hechos descritos en la Resolución Gerencial General Regional N° 180-2025-GRJ/GGR, de fecha 18 de septiembre del 2025, a través de la cual se declara la nulidad de oficio del Procedimiento de Selección del Concurso Público para la contratación N° 11-2025-GRJ-primera convocatoria, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra para la supervisión de obra: “Mejoramiento de los servicios operativos o misionales institucionales en Palacio Municipal de Municipalidad Provincial de Satipo distrito de Satipo de la provincia de Satipo del departamento de Junín”;



En ese contexto, los hechos advertidos permitirían configurar una presunta vulneración del **Artículo 5°.- Principios rectores de la contratación pública**. En su numeral 5.1. Las contrataciones públicas con independencia de su régimen legal, se rige bajo los siguientes principios: a) Legalidad: las partes involucradas en el proceso de contrataciones deben actuar con respecto a la Constitución Política del Perú, la Ley y al derecho dentro de las facultades atribuidas y de acuerdo con los fines conferidos. b) eficiencia y eficacia las entidades contratantes actúan de forma eficaz y eficiente para lograr el cumplimiento de los fines públicos, priorizando estos por encima la calidad técnica de los expedientes técnicos, especificaciones técnicas y términos de referencia, así como la ejecución contractual. Los procesos, procedimientos, contratos, programas, sistemas y trámites son revisados y evaluados de forma periódica a fin de identificar y retirar aquellos que no son racionales o proporcionales para optimizar de forma permanente el proceso de contratación pública (...). i) Transparencia y facilidad de uso: son principios rectores de las actuaciones y decisiones de quien participe en el proceso de contratación basados en reglas y criterios claros y accesibles. k) Igualdad de trato: Las entidades contratantes deben garantizar a los proveedores las mismas oportunidades en todas las etapas de la contratación pública;

Que, del análisis del *Informe Técnico N° 367-2025-GRJ/OASA* de fecha 04 de setiembre de 2025, se advierte que en el procedimiento de selección Concurso Público para Consultoría N° 11-2025-GRJ – Primera Convocatoria, convocado para la contratación del servicio de consultoría de obra denominado “*Supervisión de Obra: Mejoramiento de los Servicios Operativos o Misionales Institucionales en Palacio Municipal de la Municipalidad Provincial de Satipo*”, se habrían configurado vicios de nulidad que contravienen las disposiciones de la Ley de Contrataciones del Estado:

Que, de acuerdo con lo señalado en el citado informe técnico, se constató que las bases integradas del proceso incluyeron requisitos técnicos y profesionales (como la exigencia de



Gobierno Regional de Junín



especialista en calidad y especialista ambiental) no contemplados en los términos de referencia aprobados por el área usuaria, lo cual vulnera los principios de legalidad, igualdad de trato, transparencia y eficiencia establecidos en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 32069 *Ley General de Contrataciones Públicas*:

Asimismo, la actuación del Comité de Selección habría incurrido en prescindir de las normas legales y los principios que rigen la contratación pública, generando un trato desigual y discriminatorio a los potenciales postores, afectando con ello la competencia efectiva y la finalidad del procedimiento de selección;

Que, la conducta atribuida a los miembros del Comité de Selección se subsume en la infracción prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Que, dicha infracción puede ser sancionada con suspensión temporal o destitución, dependiendo de la gravedad de los hechos y de los elementos probatorios que se recaben en el proceso disciplinario;

Que, el vicio advertido resulta trascendente, pues afecta la validez del procedimiento de selección, lo que ha motivado la recomendación de declarar la nulidad de oficio y retrotraer el proceso hasta la etapa de integración de bases, conforme al artículo 70 de la Ley de Contrataciones del Estado;

En ese sentido, se debe tener presente del numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, establece que el acto administrativo es nulo si contraviene lo dispuesto en la Constitución, las leyes o las normas reglamentarias. En ese sentido, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Técnico N° 367-2025-GRJ/OASA de fecha 04 de septiembre del acreditada la vulneración y el incumplimiento de sus funciones de los servidores civiles miembros del comité de selección conformado por: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** (Presidente-Suplente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) del Concurso Publico Para Consultoría de Obra N° 11-2025-GRJ” para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra Para la SUPERVISION DE LA OBRA: “MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MUNICIPAL DE MUNICIPALIDAD PRIVICNIAL DE STIPO DISTRITO DE SATIPO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN, con CUI N° 2617246”. Como consecuencia de la deficiencia en el cumplimiento de sus funciones resulto la declaratoria de **NULIDAD** del procedimiento de selección de Concurso Publico Para Consultoría de Obra N° 11-2025-GRJ – Primera Convocatoria y se **RETROTRAJO** a la etapa de integración de bases;

Por tales hechos, la conducta de los servidores mencionados podría subsumirse en la infracción tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, que contempla como falta disciplinaria: “Las demás que señale la ley”. Esta disposición sería aplicable en tanto que su actuación habría contravenido lo estipulado en el Artículo 5°.- Principios rectores de la contratación pública. En su numeral 5.1 al incumplir los deberes de diligencia, supervisión y legalidad exigidos por la normativa en los procedimientos de contratación pública:

VI. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA





Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, y, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, se propone que la posible sanción que correspondería los funcionarios investigados en su condición de miembros del comité de selección: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** (Presidente-Suplente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) del Concurso Publico Para Consultoría de Obra N° 11-2025-GRJ, quienes habrían incumplido las funciones inherentes a su respectivo cargo; por lo que este despacho, es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, sería la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal b) de la Ley N° 30057¹;

La sanción que se opta por recomendar este despacho se basa en que los funcionarios **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** (Presidente-Suplente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro), tenían plena capacidad de decisión frente a su acción que puedan entenderse como perjudiciales para la entidad y en consecuencia para el estado;

VII. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

En consecuencia y en concordancia con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA	Presidente -Suplente del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
HUGO VILCAHUAMAN TADEO	Primer Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos
JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ	Segundo Miembro del Comité de Selección	Gerencia General Regional	Sub Dirección de Recursos Humanos

VIII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

¹ Ley del Servicio Civil





Gobierno Regional de Junín



Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra los funcionarios: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA, HUGO VILCAHUAMAN TADEO y JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ;**

IX. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

X. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015- SERVICIO-PE, corresponde a la Gerencia General Regional, por ser autoridad instructora del presente procedimiento;

XI. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIDOR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040- 2014-PCM. Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.





Gobierno Regional de Junín



- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015- SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra de los servidores públicos **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** (Presidente-Suplente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro) del Concurso Público Para Consultoría de Obra N° 11-2025-GR para la Contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la SUPERVISION DE LA OBRA: "MEJORAMIENTO DE LOS SERVICIOS OPERATIVOS O MISIONALES INSTITUCIONALES EN PALACIO MINUCIPAL DE MUNICIPALIDAD PRIVICNIAL DE STIPO DISTRITO DE SATIPO DE LA PROVINCIA DE SATIPO DEL DEPARTAMENTO DE JUNIN", quienes fueron miembros del Comité de Selección al momento de los hechos que se le imputan, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil en concordancia con el Artículo de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y conforme a los fundamentos antes expuestos.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a los servidores: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA** (Presidente-Suplente), **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** (Primer Miembro) y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ** (Segundo Miembro), así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a los servidores civiles: **ALFRED RUSSEL RUIZ MENDOZA**, **HUGO VILCAHUAMAN TADEO** y **JUAN CARLOS RAMOS DOMINGUEZ**, y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

C.c.
STPAD


Econ. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original

HYO. 03010 025


Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)